Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"“C. M.-T. D. C. O. Y L. F. c/ S., C. G. s/ Interdicto de retener” (Expte. N° 59/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 155/19), por haber interpuesto la parte demandada recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 29/22 SDC.

I. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. En un extenso libelo, a cuyos fundamentos nos remitimos, la recurrente expresa que su impugnación está referida a que en la sentencia de la Alzada "…*se han apartado igualmente de la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal*

de Justicia con fecha 18/02/2020, en cuanto ha omitido considerar el expresado motivo relativo a la Falta de Legitimidad, fundado en que la C. de marras carece de personería jurídica por no haberse inscripto en el Registro de la Ley 23302 artículo 2 in fine y que no suple tal circunstancia, la inscripción en la Escribanía General de Gobierno de esta Provincia, que tiene efectos meramente declarativos, siendo la causal que se invoca fundada en el artículo 291 inciso a del CPCC (art. 291 inc. a)".

Para posteriormente afirmar que "*...habiéndose apartado igualmente de la doctrina legal establecido por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo N° 01/20*

en autos "P., C. c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.) s/ Acción de Amparo (Expte. 021230/2008) de fecha18/02/2020".

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o ultima instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

Así se ha dicho que "*...no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011)*" (STJ "*G. c/ S. Puerto Madryn*" 114/SRE/2016).

Si bien los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto era menester que detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de

agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador. Por lo que concierne analizar el recurso de casación impetrado.

III. Adentrándonos en la cuestión a resolver, tal como lo prevé el ordenamiento procesal, no debe desconocerse que el recurso planteado debe fundarse en los términos que exige el art. 292 y concordantes del CPCC, porque la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta.

El objeto de la misma se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

En la consideración de la admisibilidad del material recursivo, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (cfr. CAPM, *"M., C. F. c/ P. H. S.A. y Otro"*, SIL 10/2010 entre otras).

También se ha dicho que no pueden desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfr. HERRERO, *"Breve estudio sobre la casación. Recurrente reflexiones sobre su alcance"* JA 1998-IV-878).

Por su parte el aporte doctrinario explica que "*La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de*

fundamentación (MORELLO "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", T° II, Pág. 435).

El criterio de apreciación de la queja debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

El recurso extraordinario de casación se dirige al control de legitimidad al que la norma somete la construcción lógica de la sentencia, en relación al principio de la plena reparación de las consecuencias de dicha interpretación vinculada a los hechos de la causa, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad (cfr. MORELLO *"Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires"* JA 1991-III-854).

De la lectura del libelo casatorio, se colige que el cuestionamiento de recurrente va más allá de una mera disconformidad con el criterio de la Alzada sobre el modo de resolución del conflicto.

Cabe destacar que la doctrina ha dicho que con la casación se persiguen "…*tres finalidades que actúan armónicamente: control del cumplimiento del derecho objetivo (función nomofiláctica); la uniformidad de la jurisprudencia (función uniformadora), y por último, también la justicia del caso (función dikelógica)…*" (HERRERO "Breve Estudio sobre la Casación (Recurrentes Reflexiones sobre su Alcance)" JA Cita: TR LL 0003/000479).

En la presente causa, el decisorio que se intenta casar ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial discurrió en la falta de legitimidad, fundado en que la C. carece de personería jurídica, por no haberse inscripto en el

Registro del art. 2 Ley 23302 y que no suple tal circunstancia la inscripción en la Escribanía General de Gobierno provincial, dado que la misma tiene efectos meramente declarativos.

Desde esta perspectiva, sin entrar a analizar lo resuelto, queda claro que la valoración y aplicación de la norma ha sido totalmente disímil, pudiendo verse afectada la vigencia de la normativa de fondo aplicada al caso. Teniendo presente que se ha resuelto que "… *Aunque el actual texto constitucional no existe norma escrita que establezca esa imposición, razones de economía procesal aconsejan que la doctrina legal fuera acatada por los tribunales de las instancias previas a los que la determinan. Si bien las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos sometidos a su competencia, únicamente es posible apartarse de su doctrina cuando la discrepancia con ella esté expresamente fundamentada en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate. Podrán apartarse también sobre la base de argumentos nuevos o diversos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo y último de la Constitución Nacional y de las leyes que la reglamentan. El acatamiento de una jurisprudencia firme evita dispendio procesal y se sortea el problema de mantener en vilo a las partes, que necesitan que el comportamiento judicial resulte previsible para saber a qué atenerse*..." (STJ, 07/11/2016 "E. c/ L. C. ART", Expte. 23441/2014 Sent. 7/2016), cabe concluir que más allá de la función unificadora del recurso de casación, resulta de interés institucional atento la doctrina judicial citada que la cuestión sea dirimida por el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Por todo ello, corresponde admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la recurrente, en los términos de la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto, por la causal prevista en el art. 291 inc a) CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC).

Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

2. **ELEVAR** las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia (art. 294 CPCC). Constituya la actora domicilio ante el mencionado Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por establecido en los Estrados del mismo.

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, elévese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC